



JUICIO SUMARIO NÚMERO TJ/V-11815/2023.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) Personal Art. 186 LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) Personal Art. 186 LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) Personal Art. 186 LTAIPF

2

3.- Mediante acuerdo de fecha **dos de marzo de dos mil veintitrés**, se cerró la substanciación y se abrió período para que las partes formularan sus alegatos, sin que ninguna lo llevara a cabo, corrido dicho término se turnó el expediente para el dictado de sentencia.-----

**CONSIDERANDO**

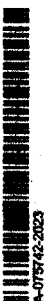
I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

B) Manifiesta el **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en representación de la autoridad demandada de dicha Secretaría en su oficio de contestación a la demanda, como la **PRIMERA y SEGUNDA** causales de improcedencia, que por su estrecha relación se analizan de manera conjunta, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, la demandada manifiesta que la parte actora carece de interés legítimo para promover en el presente juicio, ya que no ofrece documentales idóneas con las cuales acredita contar con el interés legítimo :-

Al respecto esta Juzgadora encuentra **INFUNDADAS** las causales en estudio, ya que el actor exhibió copia simple de la tarjeta de circulación correspondiente al vehículo con número de placas **nombre de** tanto se acredita el interés legítimo de la actora, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

TJM-11815/2023



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) Personal Art. 186 LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) Personal Art. 186 LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) Personal Art. 186 LTAIPF



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO SUMARIO NÚMERO TJ/V-11815/2023.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) Personal Art. 186 LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) Personal Art. 186 LTAIPF

3

En este sentido, el Artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, preceptúa lo siguiente:-----

***“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”***-----

En esa tesitura, conforme al artículo antes transcrito, únicamente pueden intervenir en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las personas que tengan interés legítimo en el mismo, debiendo entenderse como interés legítimo, la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.-----

En el caso concreto, dado que el hoy actor pretende que se declare la nulidad con todos sus efectos legales de la Boleta de Sanción que controvierte, únicamente debe acreditar su interés legítimo para intervenir en el presente juicio; mismo que en efecto, se encuentra acreditado con la copia de la tarjeta de circulación emitida a favor de la parte actora. Es aplicable la jurisprudencia emitida por este Tribunal y que a continuación se transcribe:-----

*“Época: Tercera-----*

*Instancia: Sala Superior, TCADF-----*

*Tesis: S.S./J. 59-----*

***INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.-*** *Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.”*-----

Por lo tanto, para acreditar que existe un interés legítimo, no es necesario la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular; esto es, cuando un acto de autoridad afecta directamente o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y en estos casos, la Ley la faculta para impugnarlo, y podrá



JUICIO SUMARIO NÚMERO TJ/V-11815/2023.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4

acreditarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que comprueba fehacientemente que se trata del agraviado, y en el presente caso, se insiste, el impetrante acreditó su interés legítimo con los documentos arriba reseñados. Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 142/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y textos son:-----

*"Novena Época. -----  
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación.-----  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----  
Tomo XVI, Abril de 2002. -----  
Tesis: 2a./J. 142/2002. -----  
Página 242.-----*

**"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."-----

Sin más causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan en la controversia planteada, por parte de las autoridades demandadas o de oficio, se procede a entrar a su estudio de fondo.-----

III. La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado y detallado en el resultando primero de este fallo.-----

IV.- Esta Sala, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos de conformidad con lo establecido





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO SUMARIO NÚMERO TJ/V-11815/2023.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) Personal Art. 186 LTAIPRC

5

en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando manifiesta en el concepto **PRIMERO** de sus argumentos de derecho que señala en su capítulo denominado **"CONCEPTOS DE NULIDAD"** (visible a reverso de foja 2 a foja 3 de autos), donde señala substancialmente que la infracción controvertida es ilegal al no colmar los requisitos de debida fundamentación y motivación requerida para la emisión de cualquier acto administrativo, toda vez que, contrario a lo señalado en el propio acto impugnado, no se circuló por carriles centrales de periférico.-----

**El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, actuando en representación de la autoridad demandada de la citada Secretaría, en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce que es infundado el concepto de nulidad hechos valer por la demandante, ya que la boleta de sanción impugnada se emitió fundada y motivada.-----

Como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión que el acto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. -----

Ahora bien, del análisis de las boletas de infracción que se estudian -visibles a fojas 5 a 8 de autos; se advierte que las multa que se le imponen a la parte accionante se pretenden fundar en el artículo **"10 fracción VI inciso A) y 11 fracción II"** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; mismo que se transcribe a continuación para mejor entendimiento: -----

**"Artículo 10.- Para las preferencias de paso en las intersecciones, el conductor se ajustará al señalamiento restrictivo y a las siguientes reglas:**

**VI. En las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las siguientes reglas:-----**

**a) Cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas y motociclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan;-----**

**"Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:-----**

TJM-18152023  
4-07-2023





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO SUMARIO NÚMERO TJ/V-11815/2023.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRC

7

En este mismo sentido del análisis de las boletas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRC se advierte que no encuadra el supuesto legal a la conducta que supuestamente cometió la actora, y menos aún es clara en precisar **cuál de los supuestos contenidos en los numerales en comentó, es en el que se actualiza, menos aún señala como llegó a determinar que la parte actora no respeto la señal de alto del semáforo, ya que del análisis de la boleta, esta juzgadora estima que dadas las circunstancias que se pueden apreciar en las boletas de infracción en mención el actor pudo estar avanzando al momento que el semáforo cambio a luz roja;** circunstancias que no fueron tomadas en consideración por la autoridad demandada, dejando así a la actora en completo estado de indefensión, puesto que la autoridad administrativa lo sancionó ilegalmente.-----

Pretendiendo de ese modo, cumplir con el requisito de fundamentación exigido por al artículo 16 Constitucional, sin embargo, dicho acto no cumple con el requisito de motivación, es decir, en el caso a estudio resulta patente la carencia de los razonamientos necesarios para una debida motivación del acto controvertido en la presente vía, puesto que en su cuerpo, la demandada se concreta a señalarlo en forma por demás escueta, sin que esto baste para colmar el requisito exigido en la ley, ya que en la especie la enjuiciada omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron el consideración al resolver en la forma precisada.-----

En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limita a plasmar, de manera indicativa, un artículo dado en el cuerpo del acto controvertido sin adecuarlo debidamente al caso concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como el impugnado de forma arbitraria.-----

Por lo que, al no haber una adecuada fundamentación y motivación en el acto que se impugna, esta Sala considera que procede declarar la nulidad del mismo. Soporta lo antes vertido, al caso concreto la Tesis Jurisprudencial que a la letra dice: -----

“Época: Cuarta. -----

TJV-1815/2023  
407574-002





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## JUICIO SUMARIO NÚMERO TJ/V-11815/2023.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

9

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados consistentes en las **Boletas de Infracción con números de folio**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y IV del artículo 100 y fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, ello implica dejar sin efectos las **Boletas de Sanción impugnadas** y por ende retirarlas del Registro o Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dejar sin efectos los puntos de penalización, en razón de ser consecuencia o producto de actos nulos.-----

Queda obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento al presente fallo, en términos del artículo 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

**"Artículo 102.** La sentencia definitiva podrá:... **III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;... Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**"-----

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es: -----

**"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.-** Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal".-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, fracción I, 100, 102, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica de este Tribunal, se: -----

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este

TJV-11815/2023







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**

**PONENCIA QUINCE**

**JUICIO NÚMERO: TJ/V-11815/2023.**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CAUSA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veintitrés.-

Vistos los autos del juicio que nos ocupa, se advierte que las partes no han interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la sentencia dictada en el presente juicio, por tanto, habiendo transcurrido el término concedido para ello, la referida sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, **HA CAUSADO**

**EJECUTORIA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo proveyó y firma la

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe -----

PGGD/JLHE

TJ-V-11815/2023  
20230515  
11:11:11 AM  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

El cinco de Junio  
del año dos mil veintidos  
por lista autorizada la publicación del  
anterior Acuerdo

Conste.

El seis de Junio  
del año dos mil veintidos  
surte efectos la anterior notificación.